

**Rad.680013110004-2021-00330-00 DIVORCIO.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente.  
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**Rad.680013110004-**  
CONSTANCIA: Al D  
Sírvasse proveer. Bu

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ELVIRA RODRIGUEZ  
Secretaria

**I. ASUNTO**

Bucaramanga, ve

Procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandada FANNY OSPINA MACIAS dentro del trámite de la referencia.

El señor **HEYSSAL**  
promueve deman  
**YIRMI JULIANA SUA**

**II. ANTECEDENTES**

Solicita la demandada a través de su apoderada se declare la nulidad por indebida notificación a este llamado, argumentando que, al correo de su representada llegó un correo el pasado 21 de agosto de 2021; la oficina ENVIAMOS certifica que se verificó apertura de mensaje de datos el pasado 12 de octubre de 2021 a las 8 horas cuarenta y nueve minutos. El artículo 8 del decreto 806 de 2021, señala que "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará: 1. bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, 2. informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. 3. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. 4. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". No se observa bajo la gravedad del juramento por parte del demandante que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona a notificar, nada dice el demandante cómo la obtuvo, ni allega evidencias correspondientes como comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Con relación a la n  
la pareja, se estará  
la Comisaria de F  
perjuicio de lo q  
momento de defin

Del estudio conten  
requisitos exigidos  
cual es procedente  
III, título I, del Códig

Por lo anterior, el Ju

**PRIMERO: ADMITIR**  
**CIVIL** instaurada  
**CALDAS ALVARADO**

**SEGUNDO: NOTIFIC**  
la presente acción  
concordante con e

**TERCERO: CORRER**  
días, contemplada  
pruebas que prete

Que su cliente, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que no se enteró de la providencia sino hasta el día 12 de octubre de 2021, a las 8 horas 49 minutos, como efectivamente así lo confirma la OFICINA DE ENVIAMOS, lugar por donde se envió la notificación. De otra parte, llama la atención que el demandante vive bajo el mismo techo que la demandada, esto es en la transversal 72 No. 35-198 casa 20 del conjunto residencial portal del

cacique, es el domicilio actual del matrimonio, donde residen además de ellos dos, sus dos hijos y la señora madre del demandado (sic) quien está en estado de discapacidad por enfermedad y que la demandada atiende; por lo que no se entiende por qué no le entregó la notificación personalmente si sabe que su esposa muy poco abre ese correo electrónico, o por qué no le dijo personalmente o por qué no le envió un mensaje a través del whatsapp que es como dice el, sé comunica con su esposa. En el hecho tercero de la demanda, narra el demandante a través de su apoderado que: "no se hablan y utilizan medios electrónicos como mensajes de texto o wasap para decirse las cosas" por qué entonces no envió un mensaje de texto a través del WhatsApp y le informó de la demanda del divorcio a su esposa para que ella procediera a defenderse. El fin de la norma es enterar al demandado de que hay un proceso en su contra para que ejerza el derecho a la defensa, y así lo ha ratificado la honorable corte suprema de Justicia en su sentencia 420 de 2020:

*"artículo 70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a lo dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo [a gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por lo persona a notificar", (ii) "informar la forma como lo obtuvo" y (iii) presentar las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8e). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicos o sitios de la parte por notificar que estén en los Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas o utilizar aquellos que estén informados en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º).*

*artículo 71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de lo providencia".*

Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso. No se cumplió con la debida notificación, violándose claramente el derecho a la defensa, derecho de contradicción y derecho al debido proceso. El demandante manifiesta que enviaba a ella mensajes a través del WhatsApp, pero decide enviarle la notificación de la demanda de divorcio a un correo electrónico que sabe que su esposa poco usa. Su psicóloga BEATRIZ SERRANO, quien le asesora para que inicie el divorcio, muy probablemente le dijo que le enviara el mensaje al WhatsApp, y más si viven dentro de la misma casa. Entonces por qué envió el auto admisorio de demanda de divorcio a un correo que sabe que su esposa poco usa y más si viven bajo el mismo techo por qué no le dijo personalmente o a través del medio que usa para comunicarse con ella: el WhatsApp, de acuerdo con lo manifestado por el mismo demandante en la demanda.

Por lo anterior solicita declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas en aras a que le prevalezcan los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a la demandada.

El demandante a través de su apoderado manifestó que el Decreto 420 de 2020 (sic), mediante el cual se reguló el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", quedó establecido en su artículo 8 lo atinente a las notificaciones personales: "(...)Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, máxime que al expediente virtual obra documentación idónea emitida por una empresa de correos judicial como lo es ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS en donde se constata que la señora demandada, FANNY OSPINA MACIAS, si recibió en su correo la información de la demanda verbal de Divorcio que aquí nos ocupa, junto con el auto admisorio y sus anexos; prueba de ello obra a memorial de fecha 25 de agosto de 2021, en donde como anexo se aportó certificación de comunicación electrónica No. 1040023445715 en donde claramente se detalla que el resultado del envío tuvo resultado efectivo y que el correo fue abierto el día 21 de Agosto de 2021 viernes a las 12:00:22 de la noche. Para corroborar esto, con la certificación ya mencionada se arrojó igualmente resumen criptográfico donde claramente se establece sin duda alguna que la demandada sí recibió en su correo electrónico la notificación que da cuenta la presente nulidad. Ahora bien, La misma certificación de comunicación electrónica No. 1040023445715 posteriormente reporta como *verificaciones adicionales*.- se verificó apertura del mensaje de datos – 12 de octubre de 2021 a las 08:49. No queda duda alguna que el trámite para notificar a la demandada vía electrónica se surtió conforme lo plasma la ley y sus decretos de pandemia, en debida forma, con aporte en adjuntos del auto admisorio, demanda y anexos y que fue precisamente el día 21 de agosto de 2021 que ella recibió en su correo electrónico: [fannyom@yahoo.es](mailto:fannyom@yahoo.es) la citación para comparecer al Juzgado Cuarto de Familia junto con los datos de correo electrónico y demás y nuevamente reapertura el correo en mención el pasado 12 de octubre de 2021. Lo que deja claramente establecido que en ningún momento se realizó un trámite indebido tendiente a profanar el debido proceso e incluso el derecho a contradicción pues en nada se alega dentro de la nulidad por parte de la apoderada de la demandada, que el correo al cual se remitió la citación para notificación no corresponde al de ella; simplemente se trae a colación una defensa, señalando que ella no utiliza el correo electrónico frecuentemente y que, el demandante pudo haber utilizado la notificación física haciéndole entrega de la demanda y sus anexos a la demandada personalmente por vivir juntos en la misma dirección que se reporta en la demanda principal. Así las cosas, es claro que en nada se asaltó al principio legal de la debida notificación y que, por el contrario, se realizó en debida forma, adjuntando los documentos que norma la ley, al correo de la demandada y que esta tal y como se reportó con la certificación pluralmente mencionada en el presente escrito. Quedando claro que la

demandada, sí conocía de la demanda, y la nulidad alegada lo único que pretende es dilatar el trámite pues no hay asidero alguno convincente a su favor que permita que salga avante la nulidad deprecada. Por último, tal y como la empresa ENVIAMOS lo confirma, el correo no requiere apertura, pero, la misma empresa CERTIFICA que SI le llegó el mensaje a la demandada a su correo electrónico y ello se demuestra por medio del resumen criptográfico.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un medio de corrección a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de los procesos y están dadas por determinadas causales taxativamente establecidas por la ley.

Quien alegue una nulidad procesal deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, la apoderada judicial cita como causal de nulidad, la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se notificó de forma debida el auto que admitió la demanda, atacándose la notificación de la mentada providencia.

En tal orden de ideas, analizando esta causal de nulidad resulta imperativo advertir que según el tratadista Jaime Azula Camacho el vocablo notificación proviene del latín *notis*, que, a su vez, deriva de *nosco*, que significa conocer. Entonces, esta figura, en su acepción corriente, quiere decir dar a conocer.

En sentido jurídico es un acto de comunicación en virtud del cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión tomada por el juez en una providencia. La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, cual es la publicidad. Con base en este principio, las partes conocen las actuaciones de su contraria y las del funcionario jurisdiccional, a fin de ejercer la contradicción, que es, igualmente, otro de los principios del procedimiento.

Ahora al encontramos en época de emergencia sanitaria, emergió al mundo jurídico una nueva manera de notificación personal, según lo contemplado por el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por*

la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

En virtud de lo anterior, se revisa el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora a este Juzgado el 25 de agosto de 2021 a las 14:35 horas -archivo 08-, en el cual se puede constatar a través de "certificado de comunicación electrónica No. 10400233445715" que a la demandada FANNY OSPINA MACIAS, se le remitieron todas las piezas procesales necesarias para darle a conocer de la existencia del presente proceso, entidad que a su vez certifica la entrega de dicho mensaje de datos a su destinatario el día 21 de agosto de 2021, mensaje enviado al correo electrónico [fannyom@yahoo.es](mailto:fannyom@yahoo.es), como se ve de la imagen tomada de dicho archivo:

79

 **Certificado de comunicación electrónica No.1040023445715**

Enviarnos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1040023445715
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Radicado	2021/0330/00
Demandante(s)	CARLOS ENRIQUE PADILLA MUÑOZ
Demandado(s)	FANNY OSPINA MACIAS
Nombre del destinatario	FANNY OSPINA MACIAS
Dirección electrónica destino	fannyom@yahoo.es
Fecha de la providencia	10/08/2021

**RESULTADO DEL ENVÍO**  
Resultado efectivo

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.

Fecha/hora del resultado obtenido	21 ago. 2021 12:00
Observaciones	Ninguna.

**VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enviamoscom.com/impresion-certificacion.php?p=234457>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene, el mensaje de datos enviado al destinatario e inclusive abrir los documentos adjuntos para verificar su contenido.



Por lo que, cotejado el contenido del mensaje de datos por la empresa de mensajería, la cual esta registrada como empresa postal ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con los siguientes datos:

Razón social:	<b>Enviamos Comunicaciones S.A.S.</b>
NIT:	<b>900.437.186-2</b>
Registro de Operador Postal:	<b>No. 0169</b>
Licencia habilitada por resolución No. <b>2498</b> del 10 de octubre de 2011 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia.	

Datos que pueden corroborarse en la pagina oficial de dicho ministerio<sup>1</sup>, se tiene que remitidos los documentos necesarios a la demandada, contando con la constancia de entrega que emite la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., quien esta autorizada para realizar dichas gestiones, no puede el Despacho decretar nulidad sobre el tramite de notificación agotado correctamente conforme el articulo octavo del Decreto 806 de 2020.

Contrario a lo expuesto por la incidentante, no es fundamento suficiente para declarar la nulidad de lo actuado que el demandante omitiera en su momento aducir la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, siendo que lo alegado por aquella no se refiere a que el canal digital fuera ajeno a su representada, sino a la fecha de la apertura del mensaje. Asimismo, el despacho estimo bajo la gravedad de juramento conforme al Decreto 806 de 2020, que la dirección suministrada correspondía a la señora FANNY OSPINA MACIAS, esto es, con la presentación del escrito.

Ahora bien, para esta agencia judicial, la verificación adicional que certifica la empresa postal en nada desdice de la fecha efectiva de la recepción del mensaje en el correo electrónico del destinatario, lo que en realidad resulta relevante al momento de considerar efectiva la notificación, pues no es otra la interpretación que hizo la Sala Plena de la Corte Constitucional en el juicio de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 y en que condiciono la exequibilidad del paragrafo 3° del art. 8° de dicha norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como se desprende de las siguientes consideraciones, que para el despacho, difieren de la interpretación dada por la incidentante:

*“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a*

---

<sup>1</sup> <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta **no se sigue que**, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución". (negritas y subrayas del despacho).

El demandante logró demostrar que el pasado 21 de agosto de 2021 envió mensaje con efectos de notificación a la pasiva, y que en dicho dominio fue recibida la referida notificación, configurándose los postulados del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, entendiéndose notificada el 25 de agosto de 2021, dado que el mensaje se recibió por fuera del horario judicial, en un día sábado.

Por lo dicho, no existe razón que permita sostener una prosperidad de la nulidad deprecada por la apoderada de la demandada FANNY OSPINA MACIAS, por lo que se procede a denegar la solicitud.

Agréguese que, si bien la solicitud de nulidad presentada no salió avante, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no encontrarse la demostración de las costas y/o agencias en derecho del trámite del incidente de nulidad, no se condenara a las mismas.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad alegada por la apoderada de la demandada FANNY OSPINA MACIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **154** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia